



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 116 -2014-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 03 JUN. 2014

VISTO:

El expediente 20120182 del procedimiento administrativo iniciado por Lucio Jesús ESQUIVEL TORRES y Eriberto NARVÁEZ TORRES tramitado por esta Gerencia como formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado y, las oposiciones interpuestas conjuntamente por Mariano TORRES NAVEDA, Martha ESPINOZA TORRES y Javier Leoncio TRUJILLO ZAMALLOA;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Acuerdo del Consejo Regional N° 016.2011-GR-APURÍMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SEGUNDO.- Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas tiene facultad de Formalizar la Propiedad Rural Informal, asimismo, conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR, en concordancia con el Art. 41. Inc. c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia en lo que corresponde al proceso de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, los SOLICITANTES Lucio Jesús ESQUIVEL TORRES y Eriberto NARVÁEZ TORRES piden la formalización y titulación del predio rústico denominado "Checcta Ccaca" ubicado en la provincia de Antabamba.

CUARTO.- Que, en fechas 21.11.2012, 25.04.2013, 03.05.2013, 25.06.2013, 22.07.2013, 09.08.2013, 03.10.2013 y 22.10.2013 los OPOSITORES han presentado sendos escritos donde fundamentan sus oposiciones en el hecho de que los SOLICITANTES buscan titular toda el área del que fuera el fundo Parcco II por lo que se estarían afectando sus derechos posesorios respecto de los predios que actualmente conducen los cuales fueran detallados en los escritos de 21.11.2012; 07.02.2013; 22.07.2013 y 26.09.2013.

QUINTO.- Que, analizadas las pruebas, se colige que no es cierto lo señalado por los OPOSITORES respecto de que los solicitantes busquen la titulación de todo el fundo Parco II por cuanto la titulación solicitada sólo está referida al predio denominado "ChecctaCcaja" que es una parte del fundo Parcco II.

SEXTO.- Que, si bien todos los OPOSITORES reconocen que el predio denominado "Checctaccacca" es propiedad y le pertenece a la familia Esquivel (los solicitantes), existe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



discrepancia respecto de la extensión del predio, arguyendo los opositores que lo solicitado se superpone con los predios que ocupan.

SÉTIMO.- Que, las pruebas documentales presentadas por los OPOSITORES no logran probar la propiedad de los predios que señalan como suyos, sino, a lo más, su mejor derecho posesorio el cual debe ser ratificado por la posesión directa de los predios.

Que, por ello, las pruebas documentales, sólo pueden ser consideradas indirectas para poder determinar las áreas y quiénes son los titulares de los predios que dicen ser de los opositores; sin que, ninguna o todas ellas analizadas en conjunto, logren acreditar que la solicitud afecte sus posesiones.

Que, en cuanto a la alegada superposición, debemos decir que ésta es solamente ideal, es decir, se producen en planos aportados por los administrados ya que los predios no tienen ningún cerco o valla que haga de límites y otorgue la certeza de su ocupación y así poder afirmar una afectación.

Que, en consecuencia, los OPOSITORES no logran probar que la solicitud esté afectando predios de los cuales dicen ser poseionarios, por lo que sus oposiciones deben declararse INFUNDADAS y prosiguiéndose con el trámite de titulación.

OCTAVO.- Que, salvadas las oposiciones corresponde hacer la calificación legal de la procedencia de la solicitud y evaluar si en ella se cumplen los requisitos concurrentes establecidos en el art. 12 del D.S. 032-2008-VIVIENDA:

- 1) *Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento.*
- 2) *Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación.*
- 3) *Ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.*

NOVENO.- Que, respecto del primer requisito del D.S. 032-2008-VIVIENDA, debemos decir que los SOLICITANTES no han acreditado la explotación económica por cuanto, al ser la zona a titular sólo apta para la ganadería altoandina de alpacas, como lo prueban las constancias anexadas por los SOLICITANTES, y, considerando que se solicita la titulación de 1293.2142 hectáreas, debió probarse que, cuando menos, existen 1293 auquénidos el predio a titular, conforme al criterio recogido en el "Manual de Pastos y Forrajes Altoandinos" del Dr. Arturo Flores Martínez, y por el cual COFOPRI y esta oficina se guían.

DÉCIMO.- Que, respecto al tercer requisito del art. 12 del D.S. 032-2008-VIVIENDA, esta Gerencia llega a la conclusión de que la posesión no es pública, en tanto no es reconocida por la colectividad de modo que sea claramente identificable por los colindantes; esto porque el predio no tiene cercos ni vallas que excluyan de la posesión a terceros, siendo sus linderos son sólo ideales (en planos) mas no reales.

DECIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, al haberse verificado la ausencia de dos de los tres requisitos concurrentes que la norma exige, debe declararse improcedente la solicitud de titulación ingresada.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS las OPOSICIONES interpuestas conjuntamente por Mariano TORRES NAVEDA, Martha ESPINOZA TORRES y Javier Leoncio TRUJILLO ZAMALLOA contra la solicitud de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado presentada por Lucio Jesús ESQUIVEL TORRES y Eriberto NARVÁEZ TORRES y tramitado con número de expediente 20120182 en tanto no han logrado acreditar la afectación a sus derechos posesorios.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la la SOLICITUD de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado presentada por Lucio Jesús ESQUIVEL TORRES y Eriberto NARVÁEZ TORRES y tramitado con número de expediente 20120182 por cuanto no han logrado satisfacer los requisitos establecidos en el art. 12 incisos 1 y 3 del D.S. 032-2008-VIVIENDA referidos a la explotación económica y posesión pública del predio que pretenden titular.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. H.S.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



(Handwritten signature)

Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

